

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2013-00016-00
Demandante : EDWARD INFANTE FONSECA Y OTROS
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Asunto : Fija Fecha audiencia de conciliación; Reconoce
personería.

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 9 de junio de 2017 (fls 297 a 338 cuad. ppal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 12 de junio de 2017 (fls 339 a 343 cuad ppal).

2. El 27 de junio de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 344 a 356 cuad. ppal).

3. El 28 de junio de 2017 la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó recurso de apelación (fls 357 a 363 cuad ppal).

4. El 28 de junio de 2017 el apoderado de la Fiscalía General de la Nación radicó recurso de apelación (fls 364 a 385 cuad ppal).

Dichos recursos se interpusieron en tiempo, pues conforme al artículo 247 del CPACA se tenía hasta el 28 de junio de 2017¹ para presentar el recurso de alzada.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día 28 de julio de 2017 a las 2:30 PM.

4. Se reconoce personería al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva como apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación para los fines y alcances de poder y anexos obrantes a folio 386 a 388 del cuaderno del Tribunal.

¹ El 16 de mayo de 2017 no se corrieron términos por cese de actividades.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

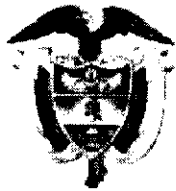
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 21 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2013-00221-01
Demandante : MARÍA CRISTINA ROMERO Y OTRO
Demandado : NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda el 12 de junio de 2017 (fls 178 a 201 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 13 de junio de 2017 (fls 202 a 207 cuad ppal).

2. El 21 de junio de 2017 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls 208 a 210 cuad. ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 29 de junio de 2017 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)"

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de junio de 2017.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

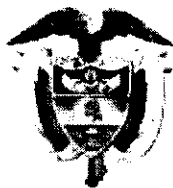
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--

1011A



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00500-01
Demandante : DORA STELLA CESPEDES ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Asunto : Aprueba liquidación de costas; Ordena liquidar remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

A folio 377 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$14.528.534,00), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Por secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2017 a las 8:00 a.m. Secretario

1071A



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00048-01
Demandante : WILBERTO AVILA MARTINEZ Y OTROS
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL.

Asunto : Aprueba liquidación de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

A folio 277 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$2.135.733,00), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

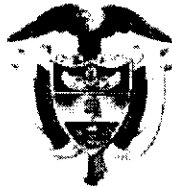
Por secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2017 a las 8:00 a.m. Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00229-01
Demandante : LUIS ALBERTO PUENTES ROMERO
Demandado : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto : Requiere apoderado parte demandante; Concede término;
Ordena notificar providencia a través de correo electrónico.

1. En providencia del 29 de marzo de 2017 se aprobó la liquidación de costas por \$ 737.717,00 a favor del Departamento de Cundinamarca (fl 157 cuad Tribunal).

2. En auto del 24 de mayo de 2017 se requirió al apoderado de la parte demandante para que cancele y acredite el pago de las costas (fl 160 cuad Tribunal).

A la fecha el apoderado de la parte actora no ha atendido al requerimiento por lo que se le requiere nuevamente para que lo haga dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se le recuerda al apoderado del Departamento de Cundinamarca que si el apoderado de la parte demandante no cancela el valor de las costas podrá iniciar proceso ejecutivo.

Por Secretaría notifíquese la presente providencia al apoderado de la parte demandante al correo electrónico guevara.granadosabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00276-01
Demandante : ADRIANA PATRICIA CASTAÑEDA
Demandado : NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Fija fecha continuación audiencia inicial.

1. Obedézcase cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en providencia del 11 de mayo de 2017 en la que decidió confirmar la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial del 21 de marzo de 2017 a través de la cual declaro probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional (fl 133 a 136 cuad. Tribunal).

2. En atención a lo anterior, se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial el 23 de noviembre de 2017 a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

1044A



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00478-01
Demandante : MIRIAM RUTH HERRERA MÉNDEZ
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Ordena notificar auto de fecha 11 de agosto de 2015 mediante correo electrónico a parte actora.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en sentencia del 30 de marzo de 2017 en la que decidió declarar la nulidad procesal desde la notificación del auto del 11 de agosto de 2015 proferido por este Despacho y ordenó notificar en debida forma la referida providencia y que se remita copia de la misma al correo electrónico señalado por la parte actora (fl 44 a 46 cuad Tribunal).

En atención a lo anterior, Por Secretaria notifíquese la providencia del 11 de agosto de 2015 a la parte demandante a los correos electrónicos fundación.dhoc.bogota@gmail.com y camilofaguacastellanos@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

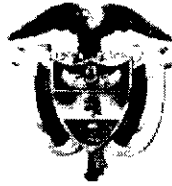
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

OMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00756-01
Demandante : JOSÉ DEL CRISTO RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Ordena liquidar remanentes a
través de Oficina de Apoyo; Liquidar costas; Finalizar en el
sistema siglo XXI y archivar.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en sentencia del 31 de mayo de 2017 en la que decidió modificar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 26 de enero de 2017 proferida por este Despacho, confirmarla en sus demás partes y condenar en costas al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC. (fl 208 a 226 cuad Tribunal).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; liquídense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

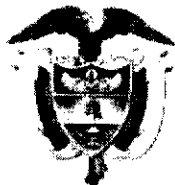
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 21 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00929-01
Demandante : JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ RUBIO
Demandado : NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere parte
demandada.

1. Mediante apoderado el señor José Fernando Martínez Rubio y otros, interpusieron demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 16 de diciembre de 2015 (fl 1 a 29 cuad. ppal).

2. Mediante providencia de 24 de febrero de 2016, se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados las irregularidades allí indicadas (fls. 31 a 34 cuad ppal).

3. El 10 de marzo de 2016 el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 36 a 48 cuad ppal).

4. El 15 de marzo de 2016 el apoderado de la parte demandante allegó documental que se le requirió en auto inadmisorio de la demanda y respecto del cual acreditó el trámite para su obtención dentro del término que tenía para subsanar la demanda (fls 49 a 52 cuad ppal).

5. Mediante providencia del 20 de abril de 2016, se admitió la demanda presentada por José Fernando Martínez Rubio, María Lucero Gómez, Leidy Yulieth Gómez, Edwin Giovany Cuellar Gómez y María Emma Rubio López contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 53 y 54 cuad ppal).

En la misma providencia se rechazó parcialmente la demanda presentada por Tania Lucero Cuellar Gómez contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

6. El 26 de abril de 2016, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra la precitada providencia (fls 57 a 62 cuad ppal). Por Secretaría, el recurso se fijó en lista por el término de 3 días

contados a partir del 28 de abril de 2016 como consta a folio 63 del cuaderno principal.

7. A través de providencia del 25 de mayo de 2016 se concedió el recurso de apelación (fls 65 cuad ppal).

8. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 4 de agosto de 2016 resolvió revocar el auto del 20 de abril de 2016 proferido por este Despacho a través del cual se rechazó la demanda respecto de Tania Lucero Cuellar Gómez (fls 69 y 70 cuad ppal).

9. En proveído del 28 de septiembre de 2016 se obedeció y cumplió lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se admitió la demanda respecto de Tania Lucero Cuellar Gómez y en consecuencia el numeral primero del auto admisorio de la demanda quedó así:

ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA presentada por JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ RUBIO, MARÍA LUCERO GÓMEZ, LEIDY YULIETH GÓMEZ, EDWIN GIOVANY CUELLAR GÓMEZ, MARÍA EMMA RUBIO LÓPEZ Y TANIA LUCERO CUELLAR GÓMEZ contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

7. Del auto admisorio de la demanda y de la providencia del 28 de septiembre de 2016 se notificó por correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 4 de octubre de 2016 como consta a folios 81 a 86 del cuaderno principal.

8. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación los cuales fueron recibidos respectivamente el 6 y 10 de octubre de 2016 como consta a folios 89 y 90 del cuaderno principal.

9. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de enero de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 10 de noviembre de 2016, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 18 de enero de 2017.

10. El 11 de enero de 2017 a través de apoderado la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas (fls 98 a 127 cuad ppal).

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada-Fiscalía General de la Nación por el término de 3 días contados a partir del 23 de enero de 2017 como consta a folio 129 del cuaderno principal.

12. El 23 de enero de 2017, a través de apoderado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas (fls 138 a 143 cuad ppal), por fuera de término, por lo que se tiene por no contestada la demanda.

13. El 26 de enero de 2017 el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones presentada por la Fiscalía General de la Nación (fls 144 y 145 cuad ppal).

14. El 20 de enero de 2017 el apoderado de la parte demandante reformo la demanda en e sentido de adicionar el acápite de pruebas (fls 146 a 147).

15. Mediante auto del 3 de mayo de 2017 se admitió la reforma de la demanda, se ordenó notificarla mediante estado y correr traslado de la misma por el término de 15 días conforme al numeral 1 del artículo 173 de CPACA.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 3 de mayo de 2018 a las 10:30am, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

DMOR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

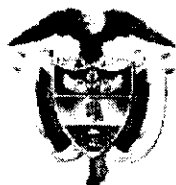
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00217-00
Demandante : ILDUARA HOYOS RESTREPO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial - Reconoce Personería-Requiere parte demandada.

1. Mediante apoderado la señora Iduara Hoyos Restrepo y otros, interpusieron demanda ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional el 29 de julio de 2016 (fl 68 cuad. ppal).

2. Mediante providencia de 7 de septiembre de 2016, se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados (fls. 70-73 vto.).

5. Con escrito de 21 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte actora subsanó los defectos encontrados (fls. 79-82).

6. Mediante providencia de 30 de noviembre de 2016, se admitió la demanda presentada por Ilduara Hoyos Restrepo y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 85-86 cuad ppal).

7. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 16 de enero de 2017 como consta a folios 99 a 101 del cuaderno principal.

8. Se deja constancia que se envió copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 parágrafo 5 del CPACA los cuales recibió la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el 19 de diciembre de 2016. (Folios 96).

9. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de enero de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA

vencieron el 20 de febrero de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 4 de abril de 2017.

10. El 4 de abril de 2017 mediante apoderado de la Nación Ministerio De Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones, en tiempo (fls. 105-109 cuad ppal).

11. Por secretaría se fijó en lista el 25 de abril de 2017 se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de 3 días (26 al 28 de abril de 2017) como costa a folio 128 del cuaderno principal, sin pronunciamiento de la parte actora.

12. Finalmente, se deja constancia que frente al requerimiento efectuado en auto admisorio de la demanda(fl 85 vuelto) el apoderado de la parte demandante allegó registro civil de nacimiento de la señora Ilduara Hoyos Restrepo, en el que se observa que el nombre de su madre corresponde a Ana Celia Restrepo de Hoyos(fl 103) como fue señalado en el auto admisorio de la demanda.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

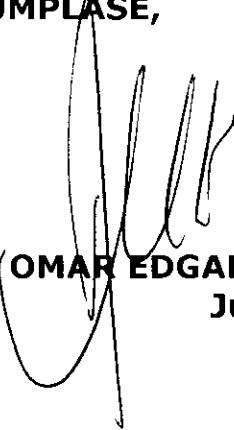
1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 26 de abril de 2018 a las 9:30am informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería al abogado Miguel Ángel Parada Ravelo como apoderado de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 117 a 126 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

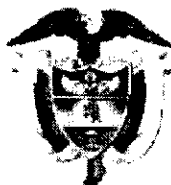
Vxcp



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 21 DE JULIO DE 2017 a las
8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00218-00
Demandante : JIMMY FONSECA GARCÍA Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El 22 de febrero de 2017 el Despacho rechazó parcialmente la demanda frente a la señora Lucy Rojas Vanegas (fl 52 y 53 cuad. ppal).
2. El 28 de febrero de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del precitado auto (fls 55 a 58 del cuad. ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que la providencia objeto de recurso se notificó por estado el 23 de febrero de 2017 y el término de que trata el artículo 244 numeral 2 del CPACA vencía ese mismo día.
3. Por secretaría se fijó en lista el precitado recurso de apelación por el término de 3 días a partir del 18 de mayo de 2017 como consta a folio 61 del cuaderno principal.

Referente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda**". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".
(Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia notificada por estado el 23 de febrero de 2017 a través de la cual se rechazó parcialmente la demanda.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

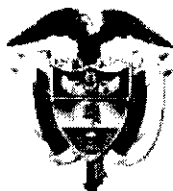
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



1087A

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control de **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-000259 00

Demandante : CARLOS ENRIQUE MORENO MENDOZA Y OTROS

Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Pone en conocimiento respuesta a oficios; Requiere parte demandada.

1. Mediante apoderado el señor CARLOS ENRIQUE MORENO MENDOZA y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación -Fiscalía General de la Nación el 22 de agosto de 2016 (fls 1 a 31 cuad. ppal).

2. El 28 de setiembre de 2016 se inadmitió la demanda (fl 33 a 36 cuad ppal).

3. El 12 de octubre de 2016 el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo (fl 38 a 51 cuad ppal)

4. El 7 de diciembre de 2016, se admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por Carlos Enrique Moreno Mendoza, Blanca Cecilia Mendoza, Blanca Nury Moreno Mendoza y Lucy Moreno Mendoza contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

En la misma providencia se rechazó parcialmente la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por Ana Consuelo Rojas de Triviño (fls 52 a y 53 cuad ppal).

5. A través de oficina de apoyo se remitió copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA a la Nación -Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial los cuales fueron recibidos el 12 y 13 de enero de 2017 como consta a folios 60 y 61 del cuaderno principal.

6. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de enero de 2017 (fls 63 a 68 cuad ppal).

7. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de enero de 2017, los veinticinco



(25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 27 de febrero de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 26 de abril de 2017¹.

8. El 28 de marzo de 2017 mediante apoderado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, formuló excepciones y solicitó pruebas (fl 71 a 90 cuad ppal), en tiempo.

9. El 6 de abril de 2017 el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó renuncia a poder con la respectiva comunicación (fl 91 y 92 cuad ppal).

10. Por Secretaría el 9 de mayo de 2017 se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el término de 3 días como consta a folio 94 del cuaderno principal.

11. El 12 de julio de 2017 la abogada Geraldine Reyes Santamaría señalando su calidad de apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó renuncia a poder (fls 95 y 96 cuad ppal).

El Despacho indica que a esta profesional del derecho no se le ha reconocido personería dentro del proceso de la referencia por lo que se abstiene de hacer algún pronunciamiento respecto de esta renuncia.

12. Se deja constancia que la Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda por lo que se ordena que por Secretaría se requiera al Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la referida entidad para que inicie proceso disciplinario contra el Director de la Oficina Jurídica por no haber conferido poder a un abogado que representara los intereses de esta entidad en el caso de la referencia ni haber contestado la demanda.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 17 de abril de 2018 a las 9:30am informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS ROLANDO RAMÍREZ GUACANEME** como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y se acepta la renuncia a poder al mismo conforme a la renuncia y

¹ Se deja constancia que del 10 al 14 de abril de 2017 se estaba en vacancia judicial y que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 y el 24 del mismo mes y año.

respectiva comunicación a la mencionada entidad en virtud del artículo 76 del CGP.

3. Se abstiene de hacer pronunciamiento respecto de la renuncia presentada por la abogada Geraldine Reyes Santamaría como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ya que a esta no se le ha reconocido personería en el proceso de la referencia.

4. Por Secretaría requiérase al Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación para que inicie proceso disciplinario contra el Director de la Oficina Jurídica por no haber conferido poder a un abogado que representara los intereses de esta entidad en el caso de la referencia ni haber contestado la demanda.

5. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DMOR

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 21 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría



1082A

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control de **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-000310 00

Demandante : JAMS BENJAMIN MORENO MOSQUERA

Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Pone en conocimiento respuesta a oficios; Requiere parte demandada.

1. Mediante apoderado el señor JAMS BENJAMIN MORENO MOSQUERA y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el 26 de septiembre de 2016 (fls 1 a 14 cuad. ppal).
2. El 12 de octubre de 2016 el apoderado de la parte actora allegó acta y constancia de conciliación emitida por la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos administrativos (fl 18 a 23 cuad ppal).
3. Mediante providencia del 14 de diciembre de 2016 se admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por Jams Benjamin Moreno Mosquera contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fls 24 a 27 cuad ppal).
4. A través de oficina de apoyo se remitió copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional los cuales fueron recibidos el 16 de enero de 2017 como consta a folio 48 del cuaderno principal.
5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de enero de 2017 (fls 49 a 52 cuad ppal).
6. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de enero de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 28 de febrero de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 26 de abril de 2017¹.

¹ Se deja constancia que del 10 al 14 de abril de 2017 se estaba en vacancia judicial y que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 y el 24 del mismo mes y año.

/

7. El 26 de enero de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-0006 suscrita por el Subdirector Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (fls 1 y 2 cuad rta oficios).
8. El 9 de febrero de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-0007 por parte del Subdirector Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (fls 5 a 28 cuad rta oficios).
9. El 10 de febrero de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-0005 por parte del Procurador delegado para la Conciliación Administrativa (fls 3 y 4 cuad rta oficios).
10. El 26 de abril de 2017 mediante apoderado el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó la demanda, formuló excepciones y solicitó pruebas (fl 50 a 67 cuad ppal), en tiempo.
11. El 8 de febrero de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 016-2155 por parte del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa (fl 1 y 2 cuad respuesta a oficios). En consecuencia, por Secretaría póngase en concomimiento la referida documental.
12. Por Secretaría el 9 de mayo de 2017 se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por el término de 3 días como consta a folio 68 del cuaderno principal.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 13 de octubre de 2017 a las 9:30am informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

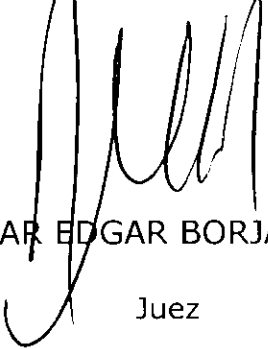
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Se reconoce personería al abogado MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO como apoderado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

3. Por Secretaría poner en conocimiento la respuesta a los oficios 017-0005 a 017-0007 obrante a folios 1 a 25 del cuaderno de respuesta a oficios.

4. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 21 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00315-00
Demandante : MIGUEL POLANIA MÉDINA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Admite demanda, Ordena Oficiar; Fija Gastos; Concede término; Requiere entidad demandada.

1. DE LA INADMISIÓN

En auto del 30 de noviembre de 2016 se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 31 a 34 cuad ppal):

- 1.1 Efectué la estimación razonada de la cuantía por los perjuicios materiales.
- 1.2 Aporte registros civiles de nacimiento en copia autenticada de Neidy Dayana Polania, Néstor Fabián Polania, Miguel Polania
- 1.3 Se acredite la calidad de compañera permanente de Nancy Ramos Barragán respecto de Miguel Polania.

2. El 6 de diciembre de 2016 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición de los precitados requerimientos 1.2 y 1.3 (fl 43 a fls 36 y 37 cuad ppal).

3. En auto del 6 de abril de 2017 el Despacho resolvió reponer parcialmente el auto del 30 de noviembre de 2016 en el sentido de no requerir al apoderado de la parte actora para que se acredite la calidad de compañera permanente de Nancy Ramos Barragán respecto de Miguel Polania pero lo requirió para que se acreditara sumariamente la calidad de madrastra de esta respecto de la víctima directa, los demás requerimientos quedaron incólumes (fls 39 y 40 cuad ppal).

4. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 1 de diciembre de 2016 y que el término allí conferido para subsanar la demanda se interrumpió del 6 de diciembre de 2016 con la interposición del recurso de reposición y el mismo empezó a correr a partir del 24 de

marzo de 2017, día siguiente a la fecha de la notificación por estado del auto a través del cual se resolvió el recurso de reposición, el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA venció el 7 de abril de 2017.

El 6 de abril de 2017 el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fls 43 a 49 cuad ppal), en tiempo.

Con este escrito aportó registros civiles de nacimiento en copia autenticada de Neidy Dayana Polania, Néstor Fabián Polania, Miguel Polania y Sandra Milena Marines González.

También aportó declaración extra proceso con la que pretende acreditar la calidad de madrastra de Nancy Ramos Barragán respecto de la víctima directa.

Respecto a Sandra Milena Marines González, se indica que pese a que se allegó su registro civil de nacimiento se evidencia que no se otorgó poder en su nombre y revisada la demanda se tiene que esta no se señaló como demandante ni se formuló alguna pretensión a su favor, por lo que no se admitirá como parte actora.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. Miguel Polania Medina y 2. Nancy Ramos Barragán en nombre propio y en representación de los menores 3. Neidy Dayana Polania Ramos y 4. Yolman Stiven Polania Ramos.

5 Néstor Fabián Polanía Martinez

6 Romelia Medina Rivas

7 Pedro Nel Polanía Medina

8 Leonel Polania Medina

9 Libardo Polanía Medina

10 Misael Polanía Medina

11 Nelson Martinez González

12 Rubilia Martinez Quibano

Contra la Nación- Ministerio de Defensa-Policia Nacional.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si Miguel Polanía Medinacon CC 83.245.813 y su núcleo familiar han conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos por el fallecimiento de Neuman Fernando Polanía mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional.

8. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa- Policía Nacional para que certifiquen si Miguel Polanía Medinacon CC 83.245.813 y su núcleo familiar han sido indemnizados por el fallecimiento de Neuman Fernando Polanía Marínez mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional.

9. Por Secretaría ofíciase al Ministerio de Defensa-Policía Nacional para que remita el expediente administrativo por muerte y los demás documentos afines que contengan los antecedentes de los hechos relacionados con el fallecimiento de Neuman Fernán Polanía Marínez con CC 1.075.278.610.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

10. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

DMOR

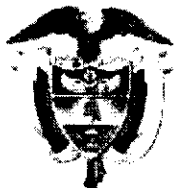
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 21 de julio de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00324-00
Demandante : JAMES ANDRÉS SÁNCHEZ TRUJILLO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Admite demanda, Ordena Oficiar; Fija Gastos; Concede término; Concede término; Requiere entidad demandada; Reconoce personería.

1. DE LA INADMISIÓN

En auto del 7 de diciembre de 2016 se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 58 a 61 cuad ppal):

1.1 Se acredite el agotamiento de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de Jaime Alberto Medina Trujillo y se aporte constancia en la que se especifique quienes fueron convocantes en la conciliación prejudicial.

1.2 Se aporten los registros civiles de nacimiento en copia autenticada con los que se acrediten las calidades en la que demandan Diana Marcela Medina, James Andrés Sánchez Trujillo, Jaime Alberto Medina Trujillo, Aurora Milena Trujillo y Eduardo Aley López.

1.3 Allegue traslados de la demanda en físico.

2. El 14 de diciembre de 2016 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda e indicó que se excluye de la parte demandante a Jaime Alberto Medina Trujillo (fls 64 a 67 cuad ppal).

3. En auto del 29 de marzo de 2017 el Despacho resolvió no reponer el auto del 7 de diciembre de 2016 (fls 69 y 70 cuad ppal).

4. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 9 de diciembre de 2016 y que el término allí conferido para subsanar la demanda se interrumpió del 14 de diciembre de 2016 con la interposición

COPIA

del recurso de reposición y el mismo empezó a correr a partir del 31 de marzo de 2017, día siguiente a la fecha de la notificación por estado del auto a través del cual se resolvió el recurso de reposición, el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA venció el 2 de mayo de 2017¹.

El 6 de abril de 2017 el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fls 72 y 73 cuad ppal), en tiempo.

Con este escrito aportó registros civiles de nacimiento en copia autenticada de Diana Marcela Medina Trujillo, James Andrés Sánchez Trujillo, Aurora Milena Sánchez Trujillo y Eduardo Aley López.

Referente a Eduardo Aley López quien demanda en calidad de primo se indica que no se acreditó dicha calidad, sin embargo se admitirá la demanda frente a este sin perjuicio de que dentro de la etapa procesal oportuna se estudie su legitimación por activa.

También aportó declaración extra proceso con la que pretende acreditar la calidad de madrastra de Nancy Ramos Barragán respecto de la víctima directa.

Por último, se deja constancia que Jaime Alberto Medina Trujillo fue excluido de la parte demandante en el recurso de reposición presentado el 14 de diciembre de 2016, además que frente a este no se acreditó el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. James Andrés Sánchez Trujillo.
2. Felix María Medina Aley.
3. María Edilma Trujillo Lara.
4. Leidy Patricia Medina Gutiérrez.
5. Diana Marcela Medina Trujillo en nombre propio y en representación de los menores 6. Jhonier Mauricio Gutiérrez y 7. Karen Alexandra Gutiérrez Medina.
8. Katherine Medina Trujillo
9. Eduardo Aley López
10. Aurora Milena Sánchez Trujillo.

Contra la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros

¹ Se deja constancia que del 10 al 14 de abril de 2017 se estaba en vacancia judicial y que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 y el 24 del mismo mes y año.

No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si Felix Maria Medina Aley con CC 4.968.069 y su núcleo familiar han conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos por el fallecimiento de Martin Adolfo Medina Trujillo.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

8. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

DMOR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

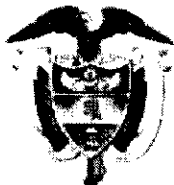
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 21 de julio de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaria

LOBIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00419-00
Demandante : Roberto González Cortes y otro.
Demandado : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Asunto : Rechaza demanda por no subsanar.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 29 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 7- 9 cuad ppal):

1.1. Estimación razonada de la cuantía y juramento estimatorio.

1.2. Indique fechas de las llamadas y mensajes de textos mediante los cuales el Fondo Nacional del Ahorro efectuó el cobro al señor Roberto González Cortes.

1.3. Aporte dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Conforme al artículo 170 del CPACA, se tiene diez días para subsanar la demanda contados a partir de la fecha de notificación del auto inadmisorio.

En el caso en concreto, el auto inadmisorio fue notificado el 30 de marzo de 2017, es decir, tenía hasta el 28 de abril de 2017 para subsanar la demanda.

A la fecha el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda presentada por Roberto González Cortés y Gloria Paulina Rodríguez contra el Fondo Nacional del Ahorro conforme al numeral 2, del artículo 169 del CPACA.
2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

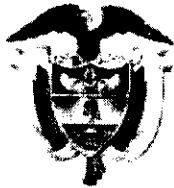
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de :
Control : CONTRACTUAL
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00426 00
Demandante : ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO
MANUELA BELTRÁN
Demandado : SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
Asunto : Admite reforma de la demanda; Admite demanda; Fija
gastos; Oficiar; Requiere parte demandada; Requiere
apoderada parte actora.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 3 de mayo de 2017 se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 14 a 16 cuad ppal):

- 1.1 Aporte constancia de ejecutoria de la resolución N° 1163 del 12 de agosto de 2016 y la notificación de la misma al Seguro del Estado S.A.
- 1.2 Aporte copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 30 de marzo de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 28 de abril de 2017¹.

El 6 de abril de 2017, el apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (fl 17 a 20 cuad ppal), en tiempo.

Con el escrito de subsanación de la demanda el apoderado de la parte actora aportó copia de la constancia de ejecutoria de la resolución N° 1163 del 12 de agosto de 2016 en la que se certificó que se notificó de dicha resolución al señor Gabriel Luis Velásquez Clavijo el día 25 de agosto de 2015 y que dentro del término establecido en el artículo 76 del CPACA no se interpusieron recursos contra esta.

También indicó que la resolución en mención no fue notificada a Seguros del Estado S.A y que esto fue una omisión de la administración.

¹ Se deja constancia que el 16 de mayo de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

Además, señaló que adiciona los hechos número 22 y 23 de la demanda y se adiciona una pretensión al acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES" de la demanda.

Por último, aportó copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

Teniendo en cuenta la constancia de ejecutoria de la resolución N° 1163 de 2016 en la que se indicó que se notificó el 25 de agosto de 2016 y que contra esta no se interpuso ningún recurso, conforme al artículo 76 del CPACA se encuentra que quedó ejecutoriada el 8 de septiembre de 2016.

Visto lo anterior, y en aplicación al artículo 164, numeral 2, literal j, numeral 4 se tiene que para establecer si opero o no la caducidad se contabilizará el término a partir del 8 de septiembre de 2016, es decir, que los dos años para demanda vencen el 9 de septiembre de 2018, más el término de interrupción por conciliación prejudicial de 1 mes y 9 días tenía hasta el 18 de octubre de 2018.

Como quiera que la demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2016, no operó el fenómeno de la caducidad.

Referente a la reforma de la demanda el Despacho indica:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA

En cuanto a la de la reforma de la demanda el artículo 173 numeral 1 del CPACA, indica:

"(...) 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)" (Negrita y subraya del Despacho)

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma" ²subrayado por el Despacho.

En el presente asunto, no se ha notificado el auto admisorio de la demanda por lo que no ha fenecido el término de que trata el artículo 173 numeral 1 del CPACA y por ende es procedente la admisión de la reforma de la demanda, la cual se notificará junto con el auto admisorio de la misma.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación N° 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

En atención a lo anterior se,

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de controversias contractuales presentada por la Asociación para el Desarrollo Comunitario Manuela Beltrán Mis Pequeñas Travesuras contra el Distrito Capital-Secretaría Distrital de Integración Social.

2. ADMITIR la reforma de la demanda.

3. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

4. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda, de la reforma de la misma y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

5. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique copia de la demanda, de la reforma de la misma y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda y de la reforma de la misma ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión y la reforma de la demanda al Distrito Capital-Secretaría Distrital de Integración Social, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación de la copia de la demanda, de su reforma y del auto admisorio de la misma a la entidad demandada.

7. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

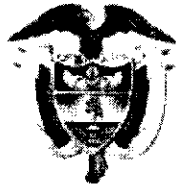
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21
de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00427 00
Demandante : ROSA MAGDALENA GANTIVA JIMENEZ
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Oficiar; Requiere parte demandada; Requiere apoderada parte actora.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 3 de mayo de 2017 se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 14 a 16 cuad ppal):

1.1 Efectué la estimación razonada de la cuantía.

1.2 Allegue constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación con la que se acredite haber agotado el requisito de conciliación prejudicial.

1.3 Aclare los términos y fechas de los hechos que dieron origen a la presente demanda.

1.4 Informe el estado actual del proceso de prescripción de dominio indicando el juzgado en el que cursa.

1.5 Allegue copia de la demanda en medio magnético formato WORD

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 4 de mayo de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 19 de mayo de 2017¹.

El 18 de mayo de 2017, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (fl 19 a 33 cuad ppal), en tiempo.

En el escrito de la demanda la apoderada de la parte actora efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$200.000.000,00 suma que no excede los 500 SMLMV por lo que este Despacho es competente para conocer del presente asunto conforme al artículo 155 numeral 6 del CPACA.

También realizo nuevamente el relato de los hechos y preciso que en el hecho 26 se encuentra la conducta omisiva de la demandada como hecho generador del daño.

¹ Se deja constancia que el 16 de mayo de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

1

Revisado lo anterior y la contestación al derecho de petición instaurado por la accionante dada por el Ministerio de Vivienda obrante a folio 24 del cuaderno de pruebas, el Despacho considera que en el presente asunto debe contabilizarse la caducidad a partir de la referida contestación de fecha **10 de junio de 2015**, pues al afirmarse en esta que ésta no es la entidad competente para realizar el tramite solicitado, se puso fin a la actuación administrativa.

De otra parte, la apoderada de la parte demandante aportó certificación expedida por la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos administrativos en la que se certifica que Rosa Magdalena Gantiva Jimenez y Héctor Velásquez Ortega fueron convocantes y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio fue la entidad convocada en la conciliación cuya solicitud se radico el 20 de enero de 2017 y se declaró fallida el 28 de marzo de 2017, es decir, que conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001 el termino de interrupción de caducidad es de 2 meses y 8 días.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo señalado en el artículo 164, numeral 2, literal i del CPACA se tiene que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es de fecha **10 de junio de 2015** y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el 11 de junio de 2017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 2 meses y 8 días, tenía para radicar demanda hasta el 18 de agosto de 2017.

La presente demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2016, es decir no operó la caducidad.

De otra parte, aportó copia del sistema siglo XXI del registro del proceso declarativo N° 11001400302620160139700 cursante en el Juzgado 26 Civil Municipal, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte copia completa del proceso en mención dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 178 del CPACA.

La apoderada de la parte actora también allegó copia del certificado de tradición inmobiliaria del inmueble con matrícula 50s-40334054.

Por último, aportó copia de la demanda en medio magnético formato WORD

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. Héctor Velásquez Ortega
2. Rosa Magdalena Gantiva

Contra la Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique copia de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda y de la reforma de la misma ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación de la copia de la demanda y del auto admisorio de la misma a la entidad demandada.

6. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

10. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

11. Requerir al apoderado de la parte actora para que aporte copia completa del proceso N° 11001400302620160139700 cursante en el Juzgado 26 Civil Municipal dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 178 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00008 00
Demandante : DIANA BIBIANA CAICEDO BLANCO
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Oficiar; Requiere parte demandada; Requiere apoderada parte actora.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 3 de mayo de 2017 se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 18 a 21 cuad ppal):

1.1 Rectifique la demanda en el sentido de indicar la entidad que representa a la rama judicial conforme al artículo 159 del CPACA.

1.2 Se aporten registros civiles de nacimiento de Deibi Ruiz Caicedo, Víctor Andrés Ruiz Caicedo y Danna Isabel Márquez Caicedo en copia autenticada.

1.3 Aporte copia de la demanda en medio magnético formato Word.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 4 de mayo de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 19 de mayo de 2017¹.

El 18 de mayo de 2017, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (fl 23 a cuad ppal), en tiempo.

En el escrito de la demanda la apoderada de la parte actora indicó que conforme al artículo 159 del CPACA la entidad demandada es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se aportaron registros civiles de nacimiento de Víctor Andrés Ruiz Caicedo y Danna Isabel Márquez Caicedo.

Referente al registro civil de nacimiento del menor Deibi Ruiz Caicedo indicó que pese a que lo solicitó en la Notaria 11 del Circuito de Bogotá en donde fue registrado allí le informaron que dicha documental solo se le entrega a los padres del menor, situación que es imposible ya que su padre falleció y su madre está recluida en un centro penitenciario, razón por la cual solicita que el Despacho oficie a la referida notaria con el fin de obtenerlo.

¹ Se deja constancia que el 16 de mayo de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

En atención a lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de la apoderada de la parte actora y admitirá la demanda frente al menor Deibi Ruiz Caicedo sin perjuicio de que una vez allegada dicha documental el Despacho estudie su legitimación por activa.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. Diana Bibiana Caicedo Blanco en nombre propio y en representación de sus menores hijos
2. Deibi Ruiz Caicedo,
3. Víctor Andrés Ruiz Caicedo y
4. Danna Isabel Márquez Caicedo.

Contra la Nación-Fiscala General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 120.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique copia de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda y de la reforma de la misma ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación – Fiscala General de la Nación, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación de la copia de la demanda y del auto admisorio de la misma a las entidades demandadas.

6. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si Diana Bibiana Caicedo Blanco con CC 53.009.949 y su núcleo familiar han conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos por la presunta privación injusta de que la mencionada fue víctima dentro del proceso judicial N° 110016000000201200060.

9. Por Secretaría OFÍCIESE a la Notaria 11 del Circuito de Bogotá para que remita a este proceso copia autenticada del registro civil de nacimiento del menor Deibi Ruiz Caicedo con NIUP 1031421745, dentro del término de 10 días siguientes al recibo del oficio.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

10. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00106-00
Demandante : ANDRÉS ANTONIO BENAVIDES YAPARA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda, Ordena Oficiar; Fija Gastos; Concede término; Concede término; Requiere entidad demandada; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada Judicial, el señor ANDRÉS ANTONIO BENAVIDES YAPARAY y otros interpusieron el 28 de abril de 2017 ante esta jurisdicción acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por las lesiones que sufrió Andrés Antonio Benavides Yapara con ocasión de la leishmaniasis cutánea que padeció mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la referida institución.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$18.200.000,00 correspondiente a

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

perjuicios materiales, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

A folio 68 del cuaderno de pruebas obra la certificación de la Procuraduría 139 Judicial I Para Asuntos Administrativos en el que consta que la solicitud se radicó el día 2 de enero de 2017 y se declaró fallida el día 30 de marzo de 2017. El tiempo de interrupción fue de 2 mes y 28 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que Andrés Antonio Benavides Yapara, Luz Mary Benavides Yapara en nombre propio y en representación de las menores Laura Katherine Cortes Benavides, Luz Yeraldin Cortes Benavides, Ana Sofía Cortes Benavides y Lina Alexandra Cortes Benavides fueron convocantes y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional fue la entidad convocada.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)"*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es de fecha 2 de octubre de 2015 (fecha en que se notificó el Acta de Junta Medica Laboral N° 81006) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el 3 de octubre de 017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 2 mes y 28 días, tenía para radicar demanda hasta el 1 de enero de 2017, pero teniendo en cuenta que en esta fecha se está en vacancia judicial, tenía hasta el primer día siguiente hábil, es decir, el 12 de enero de 2018.

La presente demanda fue radicada el 28 de abril de 2017, es decir, no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folios 10 a 12 del cuaderno principal obran poderes de Andrés Antonio Benavides Yapara, Luz Mary Benavides Yapara en nombre propio y en representación de las menores Laura Katherine Cortes Benavides, Luz Yeraldin Cortes Benavides y Ana Sofía Cortes Benavides; y Lina Alexandra Cortes Benavides a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano.

A folio 1 del cuaderno de pruebas obra copia autenticada del registro civil de nacimiento con el que se acreditó la calidad de madre de Luz Mary Benavides Yapara respecto de la víctima directa.

Visibles a folios 3 a 7 del cuaderno de pruebas obran copias autenticadas de los registros civiles de nacimiento con los que se acreditó la calidad de hermanas de Laura Katherine Cortes Benavides, Luz Yeraldin Cortes Benavides, Ana Sofía Cortes Benavides y Lina Alexandra Cortes Benavides respecto de la víctima directa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

La apoderado de la parte actora imputa hechos a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya que las lesiones que sufrió Andrés Antonio Benavides Yapara fue con ocasión de la leishmaniasis cutánea que padeció mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la referida institución.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación y la de las partes incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También aportó copia de la demanda en medio magnético CD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. Andrés Antonio Benavides Yapara.
2. Luz Mary Benavides Yapara en nombre propio y en representación de las menores 3. Laura Katherine Cortes Benavides, 4. Luz Yeraldin Cortes Benavides y 5 Ana Sofía Cortes Benavides.
6. Lina Alexandra Cortes Benavides

Contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si Andrés Antonio Benavides Yapara con CC 1.019.092.967 y su núcleo familiar han conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos por las lesiones que este sufrió con ocasión de la leishmaniasis cutánea que padeció mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

8. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa- el Ejército Nacional para que certifiquen si Andrés Antonio Benavides Yapara con CC 1.019.092.967 y su núcleo familiar han sido indemnizados por las lesiones que este sufrió con ocasión de la leishmaniasis cutánea que padeció mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

9. Por Secretaría ofíciase al Ministerio de Defensa Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo y los demás documentos afines que contengan los antecedentes de los hechos relacionados con las lesiones que sufrió Andrés Antonio Benavides Yapara con CC 1.019.092.967 con ocasión de la leishmaniasis cutánea que padeció mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

10. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

11. Se reconoce personería a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

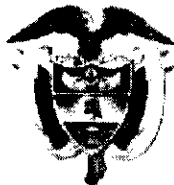
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00113-00
Demandante : JAVIER VILLEGAS SILVA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Remite por competencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado Judicial, el señor Javier Villegas Silva presenta demanda por el medio de control de nulidad y reparación directa en la que indicó como pretensiones:

1. **"DECLARAR** la nulidad del ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL No. 79955, REGISTRADA EN LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, el día 14 de julio de 2015.

2. **DECLARAR** la nulidad del ACTA DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA NO. TML15-2-684- TML16-2-420 MDNSG-TML-41.1 REGISTRADA AL FOLIO NO. 237-238 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL.

3. Como consecuencia de lo anterior, declarar que mi cliente el **SLP. VILLEGAS SILVA JAVIER OSWALDO CM. 1069712044**, sufrió un accidente laboral, conforme lo señalado en **ARTÍCULO 31 DEL DECRETO 1796 DE 2000**.

En este sentido, se sirva ordenar la imputación de la calificación de las heridas, lesiones por esquirlas en el costado izquierdo a la altura de la cadera, en la extremidad superior izquierda, dedo meñique izquierdo, fosas nasales y lesiones a la altura de los ojos, como lo conceptuó inicialmente en el informe de IMPUTABILIDAD, el comando (Fuerza de Despliegue rápido, Brigada Móvil N° 7 Batallón de Contraguerrillas N° 62), de cuaderno con señalado en literales A,B,C y D del artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de Septiembre de 2000, donde señala que la lesiones sufridas por el señor SLP. VILLEGAS SILVA JAVIER 5WALDO CM. 1069712044, ocurrió: "LITERAL C _X_ En el servicio como isecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción seta del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. (AT)".

4.**DECLARAR** que el **SLP. VILLEGAS SILVA JAVIER OSWALDO CM. 39712044**, con ocasión del accidente laboral, se le ocasiono una disminución de capacidad laboral del **NUEVE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (9.50%)**.

5. ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, pagar a mi inte el **SLP. VILLEGAS SILVA JAVIER OSWALDO CM. 1069712044,** el valor **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000),** como **PARACION DIRECTA,** más los eventuales perjuicios y cifras que salgan (badas dentro del presente proceso, con base en los hechos que se proceden a rar.

6. CONDENAR a la parte demandada en costas

7.ORDENAR INICIAR LAS ACCIONES DE REPETICIÓN, en contra de los icionarios que intervinieron en la calificación laboral de mi poderdante, conforme \cta de Junta Médica Laboral No. 79995, registrada en la Dirección de Sanidad Ejército, y la Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar de Policía . TML15-2-684- tml16-2-420 MDNSG- tml-41.1 registrada al folio No. 237.287 libro de Tribunal Médico Laboral."

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar la admision de la acción de nulidad y de reparación directa, sin embargo, el Despacho se declarará incompetente para conocer la misma y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con base en los siguientes fundamentos:

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29.—**El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente conciliación prejudicial. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Determinación de la competencia por el factor funcional

El apoderado de la parte demandante indica que demandada mediante el medio de control de nulidad y reparación directa, por lo que es pertinente tener presente lo que dispone la Ley 1437 de 2011 en el artículo 137 del CPACA, referente a la nulidad:

Artículo 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

Revisado lo anterior, se encuentra que el asunto de la referencia no se ajusta a ninguno de los prenombrados numerales, pues los actos respecto de los cuales se pretende la declaratoria de nulidad son de carácter particular y no están inmersos en unas de las precitadas excepciones, por lo que el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA en el que se dispone:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo N°. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, por medio del cual se implementan los juzgados administrativos, en su artículo segundo dispuso que los juzgados del circuito judicial de Bogotá, se distribuyen en secciones, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Igualmente, el Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006, de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5º dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realizará según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Concordante con lo anterior, el Decreto N° 2288 de 1989 en su artículo 18 distribuyo los asuntos que por competencia deben conocer las diferentes secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estableció:

"Art. 18. Atribuciones de las Secciones, las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

La presente acción tiene por objeto que se declare la nulidad de las actas emitidas por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar y Policía y consecuencia de ello se declárela la incapacidad de origen laboral del demandante y se ordene al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional indemnizar al actor por los perjuicios que se le ocasionaron con las decisiones proferidas en las referidas juntas.

Teniendo en cuenta que la nulidad que se pretende no se encuentra enmarcada dentro de los asuntos señalados para la sección tercera ya que las referidas juntas se proferieron con el fin determinar la disminución de capacidad laboral que padece el actor con ocasión de las lesiones que sufrió en actos del servicio, en cumplimiento de sus funciones de la relación laboral que este tenía con el Ejército Nacional, el asunto objeto de estudio le atañe al Juzgado Administrativo de Bogotá, perteneciente a la Sección segunda, según le corresponda de acuerdo de acuerdo con las reglas de competencia.

Dichas reglas se encuentran señaladas claramente en la Ley 1437 de 2012, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así como el artículo 155 del CPACA, plasma la competencia de los Juzgados Administrativos, señalando para el efecto en el numeral 1º lo siguiente:

"ART. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En el caso en concreto uno de los factores que dio origen a la presente demanda es la disminución del reconocimiento de discapacidad laboral que inicialmente reconoció la Junta Medica Laboral del 9.5 % por parte de la Junta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que resolvió reconocer el 9.0%, es decir, redujo 0.5 %, el Despacho indica que teniendo en cuenta el Decreto 94 de 1989, artículo 87 se calcula que de acuerdo al porcentaje de discapacidad y a la edad del actor la indemnización a recibir por este conforme a la Junta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía seria de 8.35 meses de sueldo, ahora, habida cuenta que el actor ostentaba la calidad de soldado profesional conforme al Decreto 1794 de 2000, artículo 1^o su salario es de \$1.032.803.

En atención a lo anterior se tiene que en aplicación al Decreto 94 de 1989 la indemnización corresponde a:

$$\$1.032.803 \times 8.35 = \$8.623.905,00$$

Suma que no excede los 50 SMLMV por lo que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer del presente asunto.

De igual manera, la Ley 1437 de 2011 en el Capítulo IV el artículo 156 de dispuso la determinación de Competencias y de manera específica en el numeral 1º consignó lo relacionado con la nulidad así:

"ART: 156.-Competencia por razón del territorio. Para determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto. (...)

A la luz de las normas precedentes, resulta claro que a este Despacho no le corresponde conocer los asuntos que como el caso que nos ocupa, deviene de una relación laboral entre el actor y el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pues esta clase de controversias son de conocimiento de los Juzgados Administrativos - Sección Segunda.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA², ordenará remitir la presente conciliación al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea

¹ ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). (REVISAR PRINCIPIO DE IGUALDAD)

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

sometida a reparto ante los Juzgados Administrativos que integran la Sección Segunda.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor funcional, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Remítase la presente conciliación prejudicial a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su reparto ante los Juzgados de la Sección Segunda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

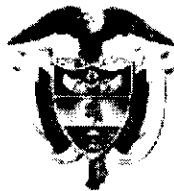
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00114-00
Demandante : WILMER JHOANY TORRES ALBÁN Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda, Ordena Oficiar; Fija Gastos; Concede término; Concede término; Requiere entidad demandada; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada Judicial, el señor WILMER JHOANY TORRES ALBÁN y otros interpusieron ante esta jurisdicción-acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por las lesiones que sufrió Wilmer Jhoany Torres Albán en actos del servicio el 23 de agosto de 2015 mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la referida institución.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$18.000.000,00 correspondiente a

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

perjuicios materiales, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 23 de febrero de 2017 ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos y se declaró fallida la conciliación prejudicial mediante constancia expedida el día 21 de abril de 2017. El tiempo de interrupción fue de 28 días y 1 mes.

De la constancia de conciliación se evidencia que Wilmer Jhoany Torres Alban, Fredy Torres Santos y Luz Dary Albán Soto fueron convocantes y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional fue la entidad convocada.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante

del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es de fecha 23 de agosto de 2015 (fecha en que según informativo administrativo por lesiones N° 017/2015 Wilmer Jhoany Torres Alban sufrió lesiones mientras prestaba su servicio militar obligatorio) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el 24 de agosto de 2017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 28 días y 1 mes, tenía para radicar demanda hasta el 22 de octubre de 2017

La presente demanda fue radicada el 5 de mayo de 2017, es decir no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folios 18 y 19 del cuaderno principal obran poderes de Wilmer Jhoany Torres Alban, Fredy Torres Santos y Luz Dary Albán a la abogada Claudia Patricia Cárdenas Pava.

A folio 2 del cuaderno de pruebas obra copia autenticada del registro civil de nacimiento con el que se acreditó la calidad de padres de Fredy Torres Santos y Luz Dary Albán respecto de la víctima directa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

La apoderado de la parte actora imputa hechos a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya que las lesiones que sufrió Wilmer Jhoany Torres Alban el 23 de agosto de 2015 se ocasionaron mientras este prestaba su servicio militar obligatorio en la referida institución.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación y la de las partes incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También aportó copia de la demanda en medio magnético CD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. Wilmer Jhoany Torres Alban.
2. Fredy Torres Santos.

3. Luz Dary Albán Soto.

Contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si Wilmer Jhoany Torres Alban con CC 1.030.658.260 y su núcleo familiar han conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos por las lesiones que este sufrió en actos del servicio el 23 de agosto de 2015 mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

8. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa- el Ejército Nacional para que certifiquen si Wilmer Jhoany Torres Alban con CC 1.030.658.260 y su núcleo familiar han sido indemnizados por las lesiones que este sufrió en actos del servicio el 23 de agosto de 2015 mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

9. Por Secretaría ofíciese al Ministerio de Defensa Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo y los demás documentos afines que contengan los antecedentes de los hechos relacionados con las lesiones que sufrió Wilmer Jhoany Torres Alban con CC 1.030.658.260 el 23 de agosto de 2015 mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad

correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

10. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

11. Se reconoce personería a la abogada Claudia Patricia Cárdenas Pava con CC 46.375.350 y TP 117.050 como apoderada de la parte demandante para los fines y alcances de los poderes obrantes a folios 18 y 19 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

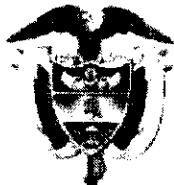
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00115-00
Demandante : JAROL OSPINA CARDONA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda, Ordena Oficiar; Fija Gastos; Concede término; Concede término; Requiere entidad demandada; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada Judicial, el señor JAROL OSPINA CARDONA Y OTROS interpusieron ante esta jurisdicción-acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por las lesiones que sufrió Jarol Ospina Cardona en su mano derecha el 9 de septiembre de 2016 en actos del servicio mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la referida institución.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$39.385.148,00 correspondiente a

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

perjuicios materiales, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20, de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 22 de febrero de 2016 ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos y se declaró fallida la conciliación prejudicial mediante constancia expedida el día 24 de abril de 2017. El tiempo de interrupción fue de 2 meses y 2 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que Marlon Ospina Cardona, Olga Mary Cardona Jaramillo, Jeison Alonso Ospina Cardona, Jarol Ospina Cardona, José Alonso Ospina Muñoz, Brandon Ospina Cardona y Ana Rosa Jaramillo de Cardona fueron convocantes y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional fue la entidad convocada.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

A

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es de fecha 9 de septiembre de 2016 (fecha en que según informativo administrativo por lesiones N° 003 de fecha 28 de noviembre de 2016 Jarol Ospina Cardona sufrió lesiones en su mano derecha mientras prestaba su servicio militar obligatorio) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el 10 de septiembre de 2018 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 2 días y 2 meses, tenía para radicar demanda hasta el 12 de noviembre de 2018.

La presente demanda fue radicada el 9 de mayo de 2017, es decir no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folios 1 a 4 del cuaderno principal obran poderes de Marlon Ospina Cardona, Olga Mary Cardona Jaramillo, Jeison Alonso Ospina Cardona, Jarol Ospina Cardona, José Alonso Ospina Muñoz, Brandon Ospina Cardona y Ana Rosa Jaramillo de Cardona a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez.

A folio 4 del cuaderno de pruebas obra copia autenticada del registro civil de nacimiento con el que se acreditó la calidad de padres de Olga Mary Cardona Jaramillo y José Alonso Ospina Muñoz respecto de la víctima directa.

Visible a folios 5,6,y 7 del cuaderno de pruebas obran copias autenticadas de los registros civiles de nacimiento con los que se acreditó la calidad de hermanos de Jeison Alonso Ospina Cardona, Marlon Ospina Cardona y Brandon Ospina Cardona respecto a la víctima directa.

Por último, con la copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 3 del cuaderno de pruebas se acreditó la calidad de abuela materna de Ana Rosa Jaramillo de Cardona respecto de la víctima directa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

La apoderado de la parte actora imputa hechos a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional ya que las lesiones que sufrió Joel Ospina Cardona en su mano derecha el 9 de septiembre de 2016 se ocasionaron mientras este prestaba su servicio militar obligatorio en la referida institución.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación y la de las partes incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También aportó copia de la demanda en medio magnético CD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. Marlon Ospina Cardona.
2. Olga Mary Cardona Jaramillo.
3. Jeison Alonso Ospina Cardona.
4. Jarol Ospina Cardona.
5. José Alonso Ospina Muñoz.
6. Brandon Ospina Cardona.
7. Ana Rosa Jaramillo de Cardona.

Contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si Jarol Ospina Cardona con CC 1.024.583.142 y su núcleo familiar han conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos por las lesiones que este sufrió en actos del servicio el 9 de septiembre de 2016 en su mano derecho mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército

Nacional.

8. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa- el Ejército Nacional para que certifiquen si Jarol Ospina Cardona con CC 1.024.583.142 y su núcleo familiar han sido indemnizados por las lesiones que este sufrió en actos del servicio el 9 de septiembre de 2016 en su mano derecha mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

9. Por Secretaría ofíciase al Ministerio de Defensa Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo y los demás documentos afines que contengan los antecedentes de los hechos relacionados con las lesiones que sufrió Jarol Ospina Cardona con CC 1.024.583.142 en su mano derecha el 12 de septiembre de 2016 mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

10. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

11. Se reconoce personería a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez con CC 52.330.527 y TP 83.196 como apoderada de la parte demandante para los fines y alcances de los poderes obrantes a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

1082A



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00119 00
Demandante : CARLOS ALBERTO VARÓN OROZCO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Aceptar retiro de la demanda; Ordenar entregar demanda y anexos sin necesidad de desglose.

1. El 6 de julio de 2017, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda junto con sus anexos y señaló que autoriza a la señora Milena Sotelo Rivera con CC N° 52.823.506 para el efecto (fl 18 cuad ppal).

En atención al artículo 174 del CPACA se acepta el retiro de la demanda, en consecuencia, por Secretaría entréguese la demanda con los anexos y traslados sin necesidad de desglose dejando únicamente copia para el archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMOR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 21 de julio de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaria